

NOTIFICACIONES

Existen diversas reglas dependiendo del destinatario de la notificación, el tipo de resolución que se notificará e, incluso, las condiciones en que la diligencia se practicará; para cada supuesto se disponen diversas formalidades, y la inobservancia de estas puede producir la nulidad de la notificación (véase “Incidente de nulidad de notificaciones”).

Las notificaciones a una persona pueden suspenderse durante el juicio cuando, por ejemplo, se le deja de tener como tercera interesada o se declara inexistente una autoridad señalada como responsable <2a./J.153/2019 (10a.)>.

Los tipos de notificaciones son:

Personales: a la persona privada de su libertad, el emplazamiento al tercer interesado o al particular responsable y otras.

Por edictos, al tercer interesado y al particular responsable cuyo domicilio se desconozca.

Por lista: en casos no previstos para las personales y por oficio <2a./J. 176/2012 (10a.)> y las que debieron ser personales, pero la parte quejosa no señaló domicilio o este es erróneo.

Por oficio: a la autoridad responsable, autoridad tercera interesada y Ministerio Público, tratándose de normas generales. Los acuerdos de trámite de menor importancia pueden notificarse por lista a las autoridades.

Por vía electrónica, a la parte quejosa, tercera interesada o autoridad con firma electrónica que lo soliciten.

¿CUÁNDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES?

Las que se realizan a las autoridades responsables o terceras, desde el momento en que se llevan a cabo, salvo si la autoridad tercera interesada comparece en un plano de igualdad con la parte quejosa, pues entonces surtirá efecto al día siguiente de su realización <2a./J. 106/2019 (10a.)>; si se realizaron por correo en día inhábil, se tendrán por realizadas el siguiente día hábil <2a./J. 244/2007>. Las efectuadas por lista, el día siguiente a su publicación; las electrónicas, a la hora y fecha en que se genere la constancia de consulta o de no existir esta, al vencimiento del plazo para la consulta, información que aparecerá asentada en el expediente por el actuario.

¿QUÉ HACER CUANDO UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁ MAL PRACTICADA?

Las notificaciones se presumen válidas <2a. CIX/2002>, pero si se estiman irregulares <P./J. 19/2018 (10a.), 2a./J. 6/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.), 2a./J. 35/2017 (10a.)>, se debe promover el incidente de nulidad de notificaciones en la siguiente actuación <P./J. 23/2016 (10a.), 1a./J. 54/2015 (10a.), 2a. LX/2015 (10a.)> (véase multa, artículo 247 de la Ley de Amparo). Este incidente puede tramitarse antes de la sentencia respecto de las actuaciones anteriores, y después de la sentencia solo respecto de las posteriores a esta, incluida su propia notificación <P./J. 27/2018 (10a.), 2a./J. 5/2018 (10a.), P./J. 4/2018 (10a.), 1a./J. 45/2003, P./J. 30/94>. Aunque no se hayan observado ciertas formalidades para la práctica de una notificación, puede suceder que los vicios se convaliden y se tenga por conocedor del acto al destinatario de la diligencia. Además, la nulidad de una notificación puede ser insuficiente para beneficiar al promovente del, si existe evidencia de que conoció por otro medio del acto.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>